



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1163**

Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b9fef580687123838f0314d122e271faddb8f111e42e6d90afbe5ebb86d491**

Documento generado en 19/02/2024 04:28:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1183**

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante, contra el auto fechado el 07 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

I. Antecedentes

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener mandamiento de pago, la misma fue negada, por no aportarse certificación expedida por la DIAN «Radian», que diera cuenta de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento.

Ahora el recurrente argumentó que esta Sede Judicial, debió inadmitir la presente demanda y no proceder a negar el mandamiento de pago, permitiendo así la subsanación de las deficiencias correspondientes.

Además, señaló como argumento que de acuerdo con la jurisprudencia reciente, no es adecuado exigir requisitos que no estén contemplados en el Código de Comercio, ya que lo requerido por este Estrado Judicial, se encuentra dentro del ámbito del estatuto tributario.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.
2. Se tiene por decantado que, en juicios de esta naturaleza, debe presentarse para obtener una orden compulsiva de pago, un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, cuando dicho documento resulta ser de los conocidos como cambiarios, debe reunir adicionalmente con los requisitos generales y específicos del estatuto comercial.

2.1 Así, se tiene en la presente acción ejecutiva que se aportó con la demanda unas facturas de venta, expedidas en la modalidad electrónica, cuya naturaleza fue definida en el numeral 1º del artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, donde se indicó:

“(...) el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición... comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente (...)”

3. Ahora, en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia¹, unificó los requisitos que debe tener la factura electrónica de venta, para ser considerada título valor y además, señaló cuáles son propios para que se dé su circulación.

3.1 Así, señaló el alto Tribunal, la factura electrónica de venta, debe cumplir con los siguientes requisitos sustanciales para ser considerada título valor:

“(...) (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía(...)”

3.2 En adición, manifestó que el ejecutante tiene distintos mecanismos para demostrar la existencia de la factura electrónica de venta, como lo son, el formato electrónico de generación de la factura XML y el documento denominado «documento validado por el DIAN», la representación gráfica de la factura y el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN.

3.3 En relación con las exigencias relacionadas con el recibo y aceptación del documento cambiario, la Corte indicó que la misma podrá ser probada, no solo en las actuaciones que se generan en el documento electrónico, sino que también a través de cualquier otro medio que este comprobado en el régimen probatorio y con el cual se demuestre la ocurrencia de la entrega.

3.3.1 Sobre el tópico acotó: *“(...) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (...)”*

¹ CSJ Radicación N°05000-22-03-000-2023-00087-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

3.4 Finalmente, en relación con la inscripción del título valor en el RADIÁN, precisó:

“(…) El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIÁN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título (…).”

4. Adoptando la postura del máximo Tribunal de cierre en la jurisdicción civil, se observa cómo se advirtió en precedencia, que el presente recurso tiene vocación de prosperidad, toda vez que se valoraron de manera inadecuadas las facturas electrónicas de venta aportadas con el documento que dio apertura al presente juicio.

4.1 Bajo esa orientación, es necesario precisar que el creador de los instrumentos cambiarios en comento, resulta ser el mismo demandante, a voces de la precitada postura, por lo que no es exigible el registro en el RADIÁN, puesto que ello es necesario solo en caso de circulación, lo que evidentemente no ocurrió.

4.2 Sumado a ello, esta Sede Judicial advierte que se incorporaron las representaciones gráficas de las facturas, acompañadas de capturas de pantalla que dan cuenta de la remisión a los correos electrónicos de los adquirentes; además, en el escrito de la demanda, el actor señaló que fueron aceptadas.

5. En conclusión, lo echado de menos, es decir, la creación de las facturas en el RADIÁN, no constituye un requisito sin el cual se pueda determinar la existencia de los referidos documentos como títulos valores y, de otro, se pasaron por alto los correos de remisión aportados por el emisor, donde se evidencia la entrega del documento.

6. Ahora bien, sería del caso entrar a resolver lo pertinente sobre la calificación de las facturas aportadas para la ejecución, sino fuera, porque se tiene desde ya que no somos competentes para conocer de la presente demanda.

7. Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

7.1 De otra parte, el numeral 1 del artículo 28 *Ibidem* establece que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y tratándose de negocios jurídicos o títulos valores ejecutivos, el numeral 3 de la misma norma indica que “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

8. Descendiendo al caso que nos ocupa, estudiado el instrumento cambiario aportado para la ejecución, se tiene que se fijó como lugar pactado para entrega de las mercancías la ciudad de Neiva, sin que se pactara como tal lugar para el pago y, además como se señaló en el escrito introductor el domicilio del demandado es en la ciudad anteriormente citada.

9. Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento de este a los Jueces Civiles Municipales de Neiva - Huila. En consecuencia, se rechazará demanda y se dispondrá su envío al juez competente.

10. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: Reponer el auto censurado, por las razones aquí consignadas.

Segundo: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Jueces Civiles Municipales de Neiva – Huila, con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b6d61752cb587881be1b1d5fa8678264153d4e3c02cadbd70404f4eb02063f**

Documento generado en 19/02/2024 04:28:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1213**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$59'898.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dc9f57d849bd4b6e9f5c8169c3a2e8ae36b19e3d43afde968d1d6166ee5594**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1213**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Gloria Rocío Buitrago Guateque**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130150089616159495

1. Por la suma de **\$39'932.207**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b97ce0dc67964c613df0898fd510b18cf3b4cfd77eb3fb9df6732ebca18df7e**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1219**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N°072-19360**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá**, para lo de su cargo.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$43'444.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83909c336732cd44ef976656736adafe4fe20260386110a1ef92910af48ffe**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1219**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Jaime Hernando Monroy González**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 231785

1. Por la suma de **\$28'962.803**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 22 de abril de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e520028da4f3d0b41f9c3d1fdad208fab0d51b39821a368989e2f7578cfbed25**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1221

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **SMP-745**, denunciado como propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito de Cota**, comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf05a65f7e17ec574823635a7a26280d198a2beb1a6ae74e63e0032c0a645dc**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1221**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Distrimarcas Tienda A Tienda** en contra de **Eduardo Pacifico Casas y Néstor Alexander Casas Casas**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de **\$14'000.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 16 de mayo de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolos que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Jorge Ramírez Bayamón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440e9c0126a353183f585ce80d26c8c0edf8cd9c381477f68998bc132619bbf**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1239**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°**236-42716**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta**, para lo de su cargo.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$61'547.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2387a9e4a5ab9eaa18742c6a9d31d27f5c1f7de576343a1750236755b45e6**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1239**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cobrando S.A.S.** cesionaria del Banco Davivienda en contra de **Huriel Edilzon Lamus Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 05909096001167567

1. Por la suma de **\$41'031.046**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 20 de abril de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b3a7188697761e4c0ced2e3ce9dcf93e540b00018444e5d40d50013a9763a**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1241**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo, en la entidad **Ministerio de Defensa Nacional**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la entidad anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que solicita el embargo y retención de las cesantías de la parte ejecutada, se requiere al memorialista para que informe a este Estrado Judicial, sobre el fondo de pensiones y cesantías en el que se encuentra afiliado el demandado.

Limítese la anterior medida a la suma de \$5'028.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30c9092ef8e15b62e98e5cb706de560c83e29bfa08039006a70c872302daea8**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1241**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en intervención** en contra de **Lutis Yair González Segura**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 12832

1. Por la suma de **\$3'352.400**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe0c461d117e9b32c75e9a1a1ddaba566f21f6e8e772d36a1fe7501d308b2c6**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1259**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$53'358.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab19f8183193626b0e6fe6d9f1a9aaadff4f8ebc831e2376cd229a3a012944dc**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1259**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **AECSA S.A.S.** en contra de **Deicy Rocío Maya**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130158009610958777

1. Por la suma de **\$35'571.845**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Edna Rocío Acosta Fuentes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1752af9b68c5072c13af749741d4d53cbf35be831bd09f16ec4a74942f57db**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1269**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho, que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

1. Allegue la certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto de seguros en el plan de pagos, ya que se enuncio en los hechos y las pretensiones, pero no se aportó en la demanda, o por el contrario si no se pretende el cobro de dicho emolumento, indicar si ya se hizo el respectivo descuento tanto del capital acelerado como de cada cuota dejada de pagar.
2. Aclare el tipo de comisiones que se pactaron, así mismo es improcedente el cobro que pretende realizar de los honorarios del abogado.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º la Ley multicitada, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica josearevalochoamorro@gmail.com, corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79faee39c7dafdbdf2d949d60e26c47706da534fdac5d4ca83ba33a74739e77**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1269**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Martha A. Galindo Caro**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que se le confirió poder al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, se le reconoce personería para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d1a0756c4e58d32fbcc3887d512cea7187a180f8771065393ead604f37e7**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1271**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho, que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

1. Allegue la certificación expedida por la aseguradora en la cual consten los pagos realizados por concepto de seguros en el plan de pagos, ya que se enuncio en los hechos y las pretensiones, pero no se aportó en la demanda, o por el contrario si no se pretende el cobro de dicho emolumento, indicar si ya se hizo el respectivo descuento tanto del capital acelerado como de cada cuota dejada de pagar.
2. Aclare el tipo de comisiones que se pactaron, así mismo es improcedente el cobro que pretende realizar de los honorarios del abogado.
3. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e40caa5e5874178d4ae9270154fc2cf23d58d2cbf9dd5a645779bfb3d24ac9**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1271**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Martha A. Galindo Caro**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b8c8056cf4511a19ba2d380eb507812d40b8fe0a8a4697f32a5aacb88204f**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1287

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo, en la entidad **Ejercito Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la entidad anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18'150.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0993ce6e73e5cacbe4521fcea60da0bf0fa42db16ea45317b52bdedcb6e8856**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1287**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y, toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S** antes **RCB Group Colombia Holding S.A.S.** en contra de **José David Colmenares Rivera**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 207400083659

1. Por la suma de **\$11'502.203.⁶⁴**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 03 de diciembre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndole que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la sociedad **Asesoría Legal y Cobranza Legalcob S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal la abogada **Faride Ivanna Oviedo Molina**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94457b9de32c429ea7f3600927a9e25a53d20bc224538cf35565e14ae540f8bb**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1289**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **ZYK-392**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Por ende, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, comunicándole la medida para que se registre.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abd69115251e67a3e3d4ade2ccdd2505b3c50d23d69d0484203229dfa2b40dd**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1289

Subsanada como se encuentra la presente demanda y, toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento** hoy **Banco Unión S.A.** en contra de **Diana Catalina Morales Rubio**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 18713

1. Por la suma de **\$14'235.830**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Carmen Alexandra Bayona Rodríguez**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62632e27c2b63a561281de520dd59e67b91a7143d44eae770ef786228602944c**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1301**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6'750.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afea6dccfa11a78254ce3e7a7e03e4bc9285ebd6db29e233584b7cc4ff0ff06**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1301**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** subrogataria de **Recorridos Inmobiliarios S.A.S.** en contra de **Angie Estefanía Hurtado Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'500.000**, por concepto de canon de arrendamiento comprendidos entre el 01 de febrero de 2023 al 30 de junio de 2023, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c9198dbdb12728cd466b34b27f093d5a5390fbaed07ee6ba41f7eabcb5d4c9**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1363**

Al proceder a la revisión del presente asunto, observa el Despacho que al documento aportado al cual la parte demandante prodiga virtud ejecutiva, no concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre el emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

En el presente caso, este Juzgador encuentra que el título ejecutivo presentado para la ejecución denominado «Libranza N°11900», no cumple con los requisitos establecidos por el Código de Comercio, como quiera que de lo referido a los títulos valores, se desprende que ellos deben cumplir unas exigencias que los hacen nacer a la vida jurídica, como verdaderos Títulos Valores y, por ende títulos ejecutivos.

Se destaca que entre las exigencias generales aplicables a todo título valor, se encuentra la contenida en el artículo 709 del Código de Comercio, que indica:

(...)

PAGARE

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento” «negrilla y subrayado intencional».

Por lo anteriormente esbozado, este Estrado Judicial, observa que el documento presentado contiene la autorización para deducir las sumas de dinero relacionadas y, en la forma allí indicada; sin embargo, en ningún caso puede considerarse como un título valor, dado que no cumple con los requisitos necesarios para ello, sumado a ello, tampoco puede atribuírsele mérito ejecutivo, ya que no se acreditó que la Alcaldía Municipal de Malambo, hubiera realizado los descuentos autorizados.

Como se mencionó anteriormente, la libranza constituye simplemente una autorización dirigida al empleador del emisor para efectuar deducciones de su salario, pensión u honorarios, con el fin de remitir una suma de dinero a la entidad prestamista.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be611393db5ee19969dbf3ddf434a3c2a2dbae0f7f584fee9ad7c3553697c9**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1365

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

- 1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Distribuidora de Tomates y Verduras Nicolas**, identificado con matrícula mercantil No. **2464354**, de propiedad del extremo pasivo.
- 2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Merka Fruver Nicolas**, identificado con matrícula mercantil No. **3305973**, de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la **Cámara de Comercio de Bogotá**, con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

- 3. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

Por ende, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$25'049.000**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c589513fafbc3e5afc2a196f368af83458fd7b905d6cd7f5005a080034a577f7**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1365**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Alkosto S.A.** en contra de **Any Yurely Cortés Lozada**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 008/21

1. Por la suma de **\$16'699.228_{,32}** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 23 de diciembre de 2021 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndolo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **María Elizabeth Herrera Ojeda**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef0cc99e9d5301e22ccf89b8b8433be8ad20eb285ea1240e7ff9d3662e2d008**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1375**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **SPP-173**, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Tránsito de Cota**, comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd852d99841441e269b4acfa39b348eba435ab0ff8730b1f1bc0f230a7fb12**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1375**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y, toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Federación Nacional de Comerciantes «Fenalco» - Seccional Valle del Cauca** en contra de **Eladio Pardo Amado**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 5058310012509520

1. Por la suma de **\$12'100.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 06 de octubre de 2021 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Blanca Jimena López**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40a57fc747c40877c52b442782b05b93fe8f5023b221919db1b55e1da80646d**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1797**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Adecúe las pretensiones detallando de manera clara y precisa el monto de los abonos efectuados por el deudor y las fechas en que se realizaron, acompañados de los cálculos correspondientes, con el fin de determinar el saldo real de la obligación reclamada, puesto que de la resta realizada por este Estrado Judicial, se observa lo siguiente:

Capital insoluto:	\$8'000.000
Abono a capital:	\$3'407.263
Total	\$4'592.737

Sin embargo; la parte interesada afirma que la deuda actual, esta por la suma de \$6.48.404.

2. Aclare al Despacho el numeral 3° de los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los meses adeudados por el ejecutado y los pagos realizados a intereses remuneratorios en cada uno de los meses adeudados desde el 01 de abril de 2021. En el mismo sentido especifique la forma en la que estos pagos fueron aplicados, de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil, el cual establece que la imputación de pagos a una deuda se realizará primero a los intereses y, posteriormente, al capital.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma

como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

- 4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f74239f5c2cfe8a85063c7a7d2532f05d45aa36a97d0729ab7a86a471072cd**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1799**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (...).”*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (...).”

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

*«Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho **con un mensaje de datos**, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (...)»* «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (...)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF¹ identificado como pagaré N° 1012400254, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Ana María Clavijo Fierro**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Davivienda** tal y, como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación:

PAGARÉ No. 1012400254

Yo, ANA MARIA CLAVIJO FIERRO, mayor con domicilio en BOGOTA D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de BOGOTA D.C., el 2023-10-18, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (\$14.374.363) moneda corriente.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.586.350).
3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

Se emite en BOGOTA D.C. el 2023-10-17.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:
ANA MARIA CLAVIJO FIERRO
CC:1012400254
Fecha: 23/05/2022 01:18:48
ANA MARIA CLAVIJO FIERRO
OTORGANTE

DAVIVIENDA

Pagare No. 1012400254 Pagina 1 de 2

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por la demandada, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

¹ Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, **que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos**, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.” «Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

“Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

...

2. Es susceptible de ser verificada.

...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC², la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha

² Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
- 2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1548543a93e7be39255a62268b95b013725b0e397e76fdd2e68250a5f5d0a6e8**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1801**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el extremo pasivo, en la entidad **Policía Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la entidad anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$4'074.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afab961b4077e375086c3ece5a86f0da7f1a4ef9a5e063adcb89507f43d8aa2**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1801**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Nacional «CoopDenal»** en contra de **Camilo Torres Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 9087

1. Por la suma de **\$2'715.561**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 01 de junio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Feder Bentura Perdomo Rodríguez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

[Firma manuscrita]

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0423795e916227f6f5fa0af856fb2cd97df3b1d60602435c548e4137338187b2**

Documento generado en 19/02/2024 04:28:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2020-0894

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que a la fecha no se ha posesionado el auxiliar de la justicia designado con anterioridad, se nombra como curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bee2995920ac4b8200bb967758c9abc4dbccc8ec319cafbe3752a32a6e8ec4**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-1078

Téngase en cuenta para los efectos legales la dirección electrónica aportada por el demandante, a fin de realizar la notificación del extremo demandado.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al abogado **Juan David Forero Caballero**, como apoderado en sustitución del parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55897d5508007238353df18ac8f9ffb2fa47dcf042fab856aa8a837001025d4**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0094

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la parte demandante, únicamente allegó las guías de las notificaciones que realizó al extremo demandado. Sin embargo, no se aportó copia de los anexos que fueron remitidos, es decir, no se certifica si en efecto, se colocó en conocimiento del demandado la orden de apremio en su contra.

Así, se requiere a la parte demandante, para que proceda de manera inmediata, allegar los documentos señalados con anterioridad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9a6eafc5f12cf508df4777720f50b408f180106fbacfb4c6602fcf65f99f9**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0122

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dfa9c388e88296d9bc26f29484ec40ec6d57e13fb4634a5e738cc32bf16b49**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0400**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

El **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra **Campo Elías Gómez Ruíz**, a fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

La orden de apremio librada, le fue notificada al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término de traslado no canceló la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna mostrando una conducta silente.

II. Consideraciones

La presente ejecución se inició con hipoteca o de mutuo con intereses y con pagaré, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se hallen embargados los bienes sujetos al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1189237, éste se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

Tercero: Decretar el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

Cuarto: Disponer la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remitiéndose el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85018c56db9aa2de01716a988ad11eefa5d7d5661fd1b0a5fd79215a8d59f3f1**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0550**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Juan Camilo Pulido Castillo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de junio de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7515f6f84f62984d792b23aaa18a7f4acc2f0834c777d1e2702b1a7391ca17a2**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0658

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada **Martha Lucia Quintero Moya**, se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado, no contestó la demandada y tampoco propuso excepciones.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e3a80a2e03e9cc3dd22d5f91f75dba61fa41ac022380927ebb8660f4bc423e**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-0804

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la parte demandante, únicamente allegó las guías de las notificaciones que realizó al extremo demandado. Sin embargo, no se aportó copia de los anexos que fueron remitidos, es decir, no se certifica si en efecto, se colocó en conocimiento del demandado la orden de apremio en su contra.

Así, se requiere a la parte demandante, para que proceda de manera inmediata, allegar los documentos señalados con anterioridad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f313aebc5e1a543cc29f17fae27cb308be726c90b4d14bdaecac81ee603b36**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1568

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Las disposiciones establecidas en la norma mencionada son las siguientes:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48533bd4a0264f0d4d70c62e33ebfd58051ad072d39cd6b37b722a4ea3101b5**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1228

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$48.800.000.00**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b234999d546acb3f97333f10b9f6b8b9cb2af77413c5743b55b84cd30c996f0d**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1228

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente S. A.**, en contra de **José Antonio Bermúdez Peralta**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$31'912.192.00**, de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 24 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$4'102.853.00**, por concepto de intereses remuneratorios.
4. Por la suma de **\$134.258.00.**, por concepto de intereses de mora.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Eduardo García Chacón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
~~Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue~~
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa118e61649cb6d2a54e4ba388548a039e74c5fbf4e8f2e8cc99201cdda3c8**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1248

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban la demandada. **Eliana Vergara Guerra**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Gobernación de Sucre** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$8'500.000,00**.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304d54bf13f892e2e9a780c6556a2384077e531c17c68ea2da9d94fdcf3a29a0**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1248

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención**, en contra de **Eliana Vergara Guerra**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'837.300.00**, por concepto de capital de las cuotas pagadas y no vencidas consignadas en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b53c0e19c5ff77770954d80078b68bf61ba3f4b8c5acb6cc8f4bb508ddd3c2**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1254

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban al demandado **Víctor Alfonso Vera Carillo**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Policía Nacional** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$8'500.000,00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e1a4154d836cda69a01e5213e219a54b3488a7585ce059400e2323ee6a82f5**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1254

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención**, en contra de **Víctor Alfonso Vera Carillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'479.500.00**, por concepto de capital de las cuotas pagadas y no vencidas consignadas en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94fe96def92381338b791e1136f062c47c5198cf0fda39420bb2793e17547ae**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1266

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 40% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciban el demandado. **Reiner Antonio Avendaño Rojas**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Gobernación del Magdalena** indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$16'500.000,00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4c0a52cee65c816c2492bb9131d7b2d8ee5d90f725865ca5a8d76f2613eee**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1266

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención**, en contra de **Reiner Antonio Avendaño Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'132.000.00**, por concepto de capital de las cuotas pagadas y no vencidas consignadas en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c639bfcbe5ad000c175d5dceb95bd7dc5608db24edfc7a3c1f1f32da83b84bb1**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1282

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$45'800.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecda638ab4db3fabd5b13a40535b451c182162a5fd3d3a1ea9980c87291668a**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1282

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S. A.**, en contra de **Gerardo Mauricio Hernández Millan**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29'681.481.00**, de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'064.442.00**, por concepto de intereses remuneratorios.
4. Por la suma de **\$230.585.00.**, por concepto de intereses de mora.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
~~Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue~~
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ecfcf98619a9cba700c77e3913d9d82ea30a1863c963f415afac5a5b69a11**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1300

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$18.800.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b1e15944129569bde0e51a44af4ca1d4c65dbfd28f18e10bd7b2018724986**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1300

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S. A.**, en contra de **Javier Dueñas Guillen**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'309.813.00**, de capital acelerado contenido en el Pagaré aportado para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 24 de julio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$338.955.00**, por concepto de intereses remuneratorios.
4. Por la suma de **\$493.590.00.**, por concepto de intereses de mora.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
~~Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue~~
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031fd0347edf75b7e4ce3bc9c651f9258dea25096b394bd911d4a01e76338dda**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1554

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte el mecanismo correspondiente que demuestre la existencia de las facturas electrónicas de venta presentadas como título valor. Esto puede ser a través del formato electrónico original en XML y el documento validado por la DIAN o mediante la representación gráfica de las facturas expedidas por la DIAN, junto con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta.

Esta determinación se fundamenta en la observación realizada por esta Sede Judicial, al calificar la demanda donde al consultar el QR o código bidimensional, se constató que no se encontraron datos utilizables; asimismo, al verificar el código CUFE, se evidenció que los documentos aportados no están registrados en la base de datos de la DIAN.

Así las cosas, no se tiene cumplido los requisitos consagrados en la norma mercantil, además de los previstos en las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013 y los Decretos 3327 de 2009, 2242 de 2015 y 1154 de 2020; en consonancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, Radicación N° 05000-22-03-000-2023-0008701.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed83736599011de78b1f3bfb0c58367e85b0ba723355d0aa49a69b6e205aacb**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1562

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Indique la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de mora que piden sea librados.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766255cf902d932d4f604c8ee9d2c407de4624e0b96f8a8a115e51e093501b64**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1662

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto el artículo 19 del Código General del Proceso, toda vez que el monto total de las pretensiones supera los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía. En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

Por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina de Reparto con el fin de que sea asignado entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f46762e6f1e46ad23f6510ba7c6f9c1c76b21b049f9db6f8ead49002294f9**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1740

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aporte las facturas electrónicas que señalan sirven como base de la presente ejecución ión, toda vez que las mismas no fueron acompañadas con la demanda.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed625b8d5494c0fe0c28ed056cffe30e38de2923418a375cdc5d9fc6fa5347ec**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1742

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$35.800.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7abb52ce442682f4142c3c7fc5400887da52fd8588329e213be9579f1dbffd**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1742

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Visión Software S. A. S.**, en contra de **Congregación Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen- Providencia de Bogotá**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$23'805.321.00**, por concepto de capital acelerado contenido en la factura electrónica de venta aportada para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Elias Andrés Amaya Orejarena**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c72479d390bdb1f707c4a2264f074ef0f03203f0c4dc9be3bd0f0fe629ccad**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

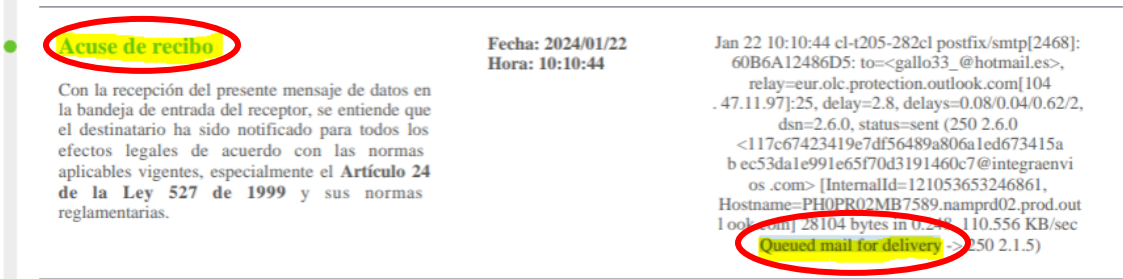
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0536

La diligencia de notificación efectuada por el apoderado del actor no será tenida en cuenta debido a que, una vez revisadas la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «mail for delivery» o «queued for delivery», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:



Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «cola diferida» o en «cola para entrega», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta el demandado, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación aportando para tal fin certificación que acredite que efectivamente la notificación fue recepcionada en la bandeja de entrada del correo electrónico del ejecutado.

En tal sentido, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en la presente providencia dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente

auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b772734c328870623f1fc844c77a2b0a800658bb95e174857389c3d9d9504d6b**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2021-0591

La diligencia de notificación surtida por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, puesto que, se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Obsérvese que como anexo no se presentó citación o documento formal mediante el cual se le puso en conocimiento a la sociedad demandada los datos del proceso, los canales de comunicación del Despacho ni los términos con los que cuenta comparecer al proceso y contestar la demanda, así como tampoco se aportó copia cotejada de los documentos que fueron adjuntos, únicamente se allegó un correo electrónico que nada le indica a este Despacho.

En consecuencia, se insta a la parte actora dar plena observancia a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a fin de poder tener en cuenta la notificación enviada a la sociedad demandada.

En tal sentido, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en la presente providencia dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8c86e33d6653d62476e6c40bebd6a16a0eae03a5e4b3f1fc2f74deb90d5179**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0997

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado **Carlos Alberto Quintero Cifuentes** en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb6dc46fc3f3b645ae975fe41b7edacc463262c98c0ef76d1ba3e99b527b03**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1034

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado **Neder Ernesto Guzmán** en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b0b29d0424e133ade7c6a426c203b7b69e1b11fc76f61dabfbd6afac7435b**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1052

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado **Oscar Mario Sánchez Osorio** en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Los términos de la norma mencionada son:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efde7f7344f8145ea47a8d29264321462aa65a6f1630e5959d6f45afd8d5eb5b**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1057

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **EPS Suramericana S.A**, a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización de la demandada, que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cfbd13b177ed93e5376390759753faaec40b23b73aec857e834f16358556d0**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1120

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la EPS Salud Total obrante a folio 08 del cuaderno digital principal, para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630ca76352d715c7b73c37ad2c7d24c5269c105604977c0f55e1fc8500154739**
Documento generado en 19/02/2024 03:36:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cartagena de Indias, 17 de enero 2024

Señores:

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Att: TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Cargo: Secretaria

Dirección: CRA 10 # 19 - 65 PISO 11 EDIF. CAMACOL

Teléfono: (601) 2838666

Correo: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 11001-40-89-013-2021-01120-00

Contactos: 0115241441

Cartagena

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información del señor(a): HERNANDO ENRIQUE LLACH GOMEZ identificado (a) con documento CC No. 45492840, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información, el señor (a): HERNANDO ENRIQUE LLACH GOMEZ identificado (a) con documento CC No. 45492840, registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Dirección: BRR BOCAGRANDE EDIFICIO TZ DEL MAR 17D - 5

Correo Electrónico: nandollach@hotmail.com

Teléfono: (605) 6563218

Empleador: FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE FUNDESPORT

NIT: 900627096

Teléfono: 6643281

Ciudad: CARTAGENA

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Te Escuchamos en la página web, en Bogotá 4854555, Línea nacional servicio al protegido 018000-1-14524 Puntos de atención al usuario y Buzón de sugerencias. Pudiendo usted estar seguro de que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Única, esta EPS -S debe hacer la advertencia, que, frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, así como, el no obtener respuesta de esta, puede elevar solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud , a la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local.

Cordialmente;

**Gerencia Nacional de Servicio Al Cliente.
Salud Total E.P.S.-S. S.A.**

HERNANDO ENRIQUE LLACH GOMEZ CC: 9101591 Rad.: 11001-40-89-013-2021-01120-00

Cartagena <Cartagena@saludtotal.com.co>

Mié 17/01/2024 10:45

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

0115241441.pdf;

Buenos días,

Se anexa respuesta a solicitud 0115241441.

Cordialmente,

Salud Total EPS-S



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1165

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica caesda@hotmail.com, indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y allegando las evidencias correspondientes.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a27393d4a8ce313ba576d94b29212595322c984a5bde47d4082fd6d915b1f**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1180

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Cámara de Comercio, obrante a folio 06 del cuaderno digital de medidas cautelares, para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se evidencia es que la parte actora no ha adelantado trámite de notificación alguno, por tanto se le requiere a fin de que efectúe los trámites de notificación del extremo pasivo dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4d7d082e1235c07bad75d8d5099e5a945bb137ad4c4809e03800ac9c62b8fc**

Documento generado en 19/02/2024 03:36:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Mayo 4 de 2022

Señora

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ

SECRETARIA

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 Edificio Camacol

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 00474 de JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del 24 de Febrero de 2022 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 11001-40-89-013-2021-01180-00

Afectado: SCR CONSTRUCCIONES S.A.S

Número de trámite: 000000220232037

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir embargo de establecimiento de comercio denominado SCR CONSTRUCCIONES S.A.S al respecto le informamos que:

1. Revisados los archivos del registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, no se encontró inscrito ningún establecimiento de comercio denominado con el nombre de SCR CONSTRUCCIONES S.A.S indicado por usted.

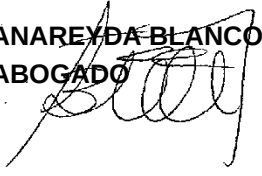
No obstante lo anterior, le informamos que con el nombre y número de matrícula se encontró matriculada la sociedad SCR CONSTRUCCIONES S.A.S la cual no posee ningún establecimiento de comercio de su propiedad inscrito en esta Cámara de Comercio. En consecuencia, esta entidad no puede proceder con la ordenado por usted. (Artículo 593 del Código General del Proceso.)

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>

Cordialmente,

ANAREYDA BLANCO MEDINA
ABOGADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anareyda', is written over the printed name and title.

Certificado: Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 00474 de JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del 24 de Febrero de 2022 del municipio de BOGOTÁ D.C. - Número de trámite: 000000220232037

Inscripcion Autoridades <inscripcionautoridades@ccb.org.co>

Mié 04/05/2022 13:23

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



EMAIL CERTIFICADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Certificado™ enviado por **Inscripcion Autoridades**.

Señora
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
SECRETARIA
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 Edificio Camacol
Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 00474 de JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del 24 de Febrero de 2022 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 11001-40-89-013-2021-01180-00

Afectado: SCR CONSTRUCCIONES S.A.S

Número de trámite: 000000220232037

Buen día

Adjunto encontrará información con relación a la solicitud de la referencia.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co.

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>.

Cordial saludo,

ANAREYDA BLANCO MEDINA
Abogada Registro Mercantil y Esales
Vicepresidencia de Servicios Registrales



Sede y Centro Empresarial Salitre
Avenida El Dorado #68D-35, piso 5,
Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 594 1000, ext. 2517
Atención al cliente: 601 383 0330

CCB.ORG.CO    

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórrelo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad.

La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales o escribirnos al correo electrónico protecciondedatos@ccb.org.co para resolver dudas e inquietudes.

en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

6. Por todo anterior, las excepciones de mérito en el presente asunto no se configuran y por ello deben desestimarse, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

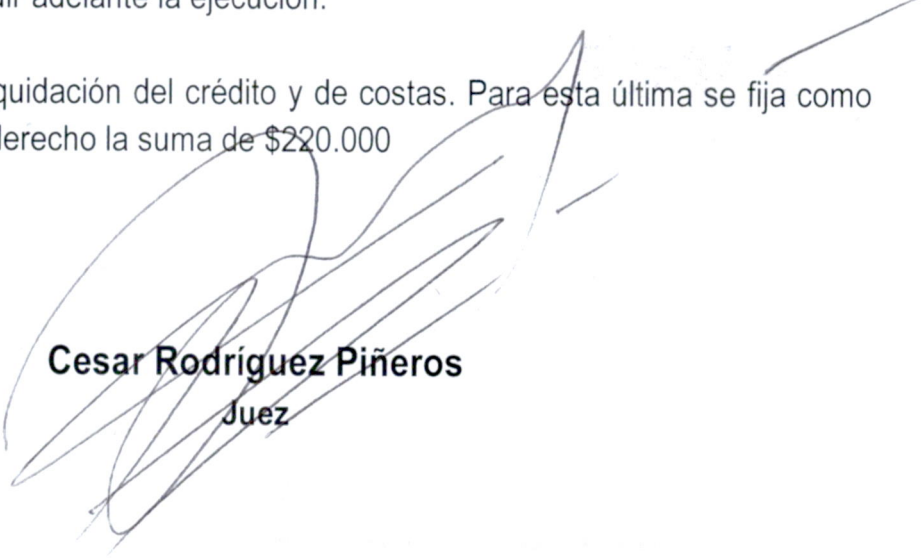
VII. Resuelve

Primero: **Desestimar** las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem del demandado.

Segundo: **Ordenar** seguir adelante la ejecución.

Tercero: **Ordenar** la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$220.000

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro

de discusión, véase que respecto del cobro de intereses de mora, los mismos fueron ordenados en el mandamiento de pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y no como fueron pactados en el título valor, escenario que también se encuentra permitido por el Código General del Proceso que establece en el artículo 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* -Resaltado fuera del texto-.

3. El curador ad-litem designado, propuso también la excepción de mérito que denominó *“Prescripción”*, la cual sustentó, en síntesis, bajo el argumento de que transcurrieron más de 3 años desde el momento en que se libró mandamiento de pago y el acto jurídico de notificación a la parte pasiva, incumpléndose de esta manera la carga procesal de notificar al demandado dentro del término de 1 año contado, estipulado por el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.1 Es necesario indicar que la mentada excepción denominada *“prescripción”* debe ser desestimada, en el entendido que el sustento de la misma tiene únicamente al artículo 94 de la codificación adjetiva, el que no establece término de prescripción alguno; por el contrario, resulta siempre aplicable en beneficio del demandante.

3.2 Así, se advierte de la lectura del escrito por medio del cual se contestó la demanda, que a pesar de que hace alusión a que transcurrió el término de 3 años, no fundamenta con estrictez y claridad a qué hace referencia o el sustento jurídico sustancial en el que se basa y, mucho menos explica con claridad desde donde y hasta cuando contabiliza ese término trienal. De la lectura se extrae que se esbozó en términos generales la interrupción de la prescripción, mas no la prescripción en sí.

4. Mírese que no es posible invocar la prescripción por la configuración del artículo 94 ibímen, porque este artículo interrumpe la prescripción, no la consuma. Así, por ser este artículo de orden procesal, debe acudirse a la norma sustancial que sí consagra términos de prescripción de las respectivas acciones. De esta forma, si existen en la ley diferentes términos prescriptivos, debió invocarse el término respectivo, despojando del argumento solo la invocación del artículo 94 Ibídem, que insístase no establece término prescriptivo alguno.

5. Ahora bien, con relación a la excepción *“innominada”* es necesario indicar que esa excepción no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura. Como quiera que ella no explica los presupuestos

en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, desprendiendo el mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el curador ad-litem de la pasiva propuso las excepciones que se pasan a estudiarse y resolverse a continuación:

1. Descendiendo al caso en concreto, desde ya se establece que la primera excepción de mérito propuesta por el demandado por intermedio de curador ad-litem no prosperará, comoquiera que de la forma en la que está propuesta, en nada ataca la pretensión propiamente, sino que, en su lugar, ataca el trámite que hasta la fecha se ha surtido, así como los requisitos de forma del título, mismos respecto de los cuales ya se encuentra fenecida la oportunidad para cuestionarlo.

2. En la excepción denominada *"indebido diligenciamiento del pagaré en blanco"*, el curador manifestó para sustentar la oposición, que el pagaré no fue llenado conforme a lo dispuesto en la carta de instrucciones, y que es deber del Juez modificar el mandamiento de pago a los límites previstos por las instrucciones del otorgante.

2.1 Frente a ésta excepción encuentra el Despacho que se trata de argumentos en contra de los requisitos formales del título, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir mediante recurso de reposición y no fue de esa forma en que se hizo.

2.2 Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

*"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*⁵.

2.3 En consecuencia, no es la contestación de la demanda ni las excepciones de mérito las idóneas para atacar los requisitos de forma del título, motivo por el cual, dentro del presente trámite no hay lugar a declarar la prosperidad de este medio defensivo. En gracia

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

2. En el presente asunto, el título objeto del presente trámite está constituido por el pagaré número 29085 suscrito el 30 de noviembre de 2018 (folios 2 y 3 c. 1), documento que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisface los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Del mérito ejecutivo de la obligación

1. Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de toda providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada.³

2. En lo que se refiere a que la obligación debe ser **clara, expresa y exigible**, es importante resaltar las diferenciaciones de los tres elementos que le imprimen el mérito ejecutivo al documento:

2.1 Se entiende por obligación expresa a que en ella se logre identificar la prestación que se debe sin que haya lugar a duda.

2.2 Que sea clara es que se logre distinguir sin dificultad alguna la prestación.

2.3 Y que la obligación sea exigible hace referencia a que la misma pueda ser sujeta a demandar su pago o cumplimiento.⁴

3. En aplicación de lo establecido con anterioridad al caso en concreto, se tiene que el documento allegado como objeto de la presente acción, reúne las exigencias contempladas

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

³ Ley 1564 del 2012. Código General del Proceso. Artículo 422.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. "PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS". Novena Edición. Editorial TEMIS. 2019. Pág. 472.

4. Sin embargo, señaló que los ejecutados adeudan el valor total y que no han efectuado abonos sobre el valor señalado en la pretensión primera de la demanda, a pesar de estar vencido el plazo del pagaré.

II. Trámite procesal

1. El 14 de enero del 2020, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora –folio físico 17 del c.1-.

2. El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el 22 de febrero de 2023,¹ a través de curador ad-litem, previo emplazamiento.

2.1 El curador oportunamente formuló tres excepciones, la primera “*Indebido diligenciamiento del pagaré en blanco*”, que fundó en que no se realizó el diligenciamiento de acuerdo a la carta de instrucciones del otorgante, solicitando a su vez conforme lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso que se adecúe el título valor aportado por el demandante.

2.2 “*Prescripción*” solicitando al Despacho realizar la verificación del término prescriptivo que señala el artículo 789 del Código de Comercio, esto es 3 años en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

2.3 Propuso por último la excepción que denominó “*Innominada*”

3. El 19 de abril de 2023, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien guardó silencio –folio físico 56 del c.1-.

4. Mediante auto de 13 de junio de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,² por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

¹ Según acta de notificación personal que reposa a folio 51 del expediente físico. C.1

² Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1471
Demandante: Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social Sigecoop
Demandado: Alfredo Suarez Sotomayor y Julio Rafael Medina Cueto

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social Sigecoop**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de demanda ejecutiva en contra de **Alfredo Suarez Sotomayor y Julio Rafael Medina Cueto**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva respecto del Pagaré 29085 aportado para la presente acción.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte actora que el 30 de noviembre de 2018, los demandados suscribieron a su favor un título valor representado en el Pagaré número 29085.
3. Indicó que las condiciones pactadas del crédito se acordaron en un solo pago por valor de \$21.134.760, para pago el día 01 de diciembre de 2018.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

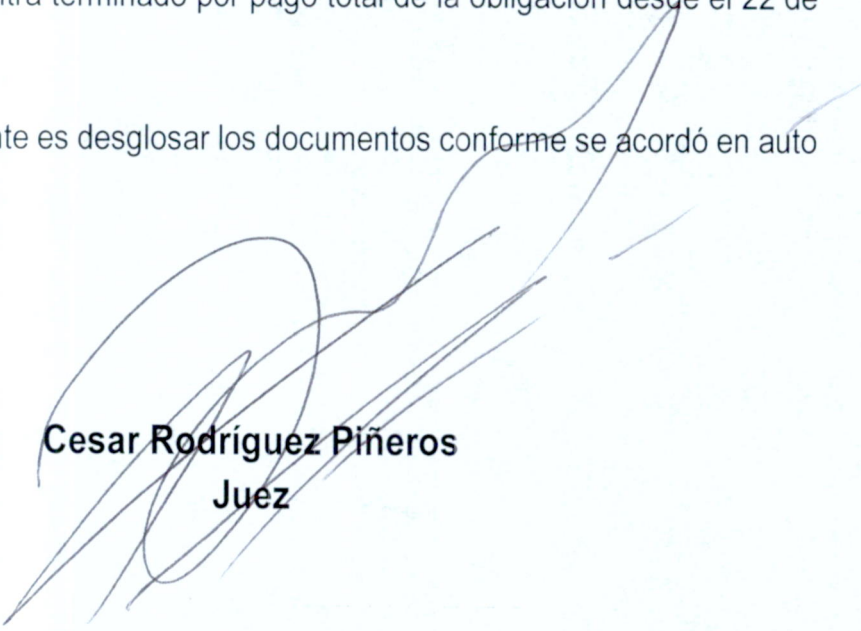
Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0801

La solicitud elevada por la apoderada de la parte actora por medio de la cual solicita adición al auto de fecha 31 de julio de 2023, no será tomada en cuenta, comoquiera que este proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 22 de junio de 2021.

Por lo anterior, lo procedente es desglosar los documentos conforme se acordó en auto del 22 de junio de 2021.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0064

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Ahora bien, con ocasión a la solicitud elevada por la apoderada actora, por secretaría entréguese a favor de la parte demandante los títulos judiciales que actualmente se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0715

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese (1),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0715

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-489099, denunciado como de propiedad de del demandado **Javier Eduardo González Hidalgo**, se ordena su secuestro.

En consecuencia, **por Secretaría** librese Despacho comisorio con destino al alcalde local de la Zona respectivo y/o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive, la de nombrar secuestro y fijar sus correspondientes honorarios.

Notifíquese (2),

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Diego Mauricio Ayala Torres



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión

Radicación: 2013-0171

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de septiembre de 2023.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2023.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0250

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 29 de enero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **Gladis Alicia Esguerra Salgado** y del pagador **C.I Sunshine Bouquet S.A.S** y no como allí se indicó.

Esta corrección lo es único sobre el nombre de la demandada y su pagador, lo demás queda incólume.

Notifíquese,

Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0296

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 30 de enero de 2024, en cual quedará de la siguiente forma:

En consecuencia, **por Secretaría** librese Despacho comisorio con destino al alcalde municipal de Tocancipá.

En lo demás, la providencia quedará incólume.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



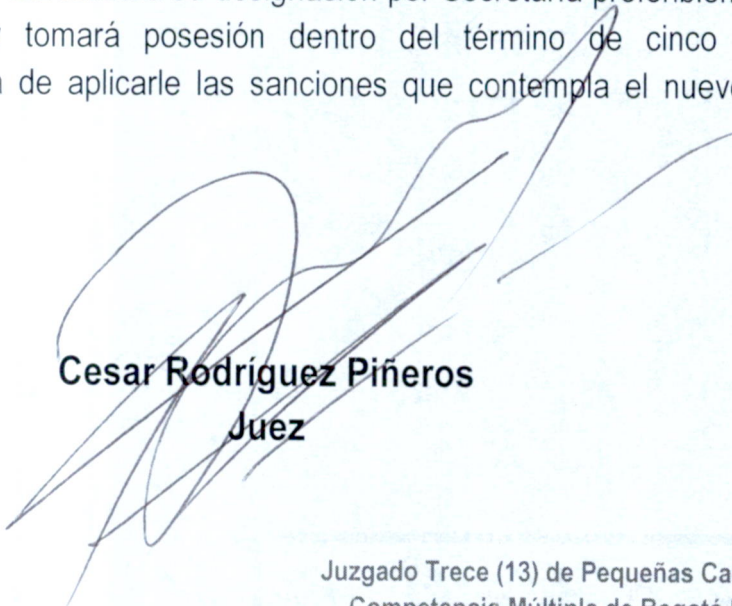
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Radicación: 2010-1124

En atención a la manifestación realizada por la curadora ad-litem designada en documentos que anteceden, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,


Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1509

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2019-0060

El despacho no tiene en cuenta acta de notificación personal respecto de la notificación de **Julio Ernesto Cristancho Pinzón**, en la medida en que este demandado ya se encuentra notificado al punto en que ya se ordenó seguir adelante la ejecución.

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Fernando Vélez Ramírez**, como apoderada judicial de la parte pasiva, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil
Extracontractual

Radicación: 2019-0284

Este Despacho evidencia es que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia el día 07 de febrero de 2023, por tanto se le requiere a fin de que dé respuesta al mismo dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1797

Por Secretaría córrase traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por la profesional en derecho **Luz Amparo Molina**, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0208

Póngase en conocimiento de la parte actora la devolución de despacho comisorio realizada por la Alcaldía Local de Fontibón, obrante a folios del 8 al 28 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines que considere pertinente.

Por otra parte, este Despacho evidencia es que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 01 de agosto de 2023, por tanto se le requiere a fin de que efectúe los trámites de notificación del extremo pasivo dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2020-0252

Téngase en cuenta la información bajo gravedad de juramento con relación al correo electrónico de la demanda aportada por el extremo actor que reposa a folio 36 a 38 del cuaderno principal.

Ahora bien, se requiere al extremo demandante a fin de que adelante las gestiones de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada de acuerdo a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2023, dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

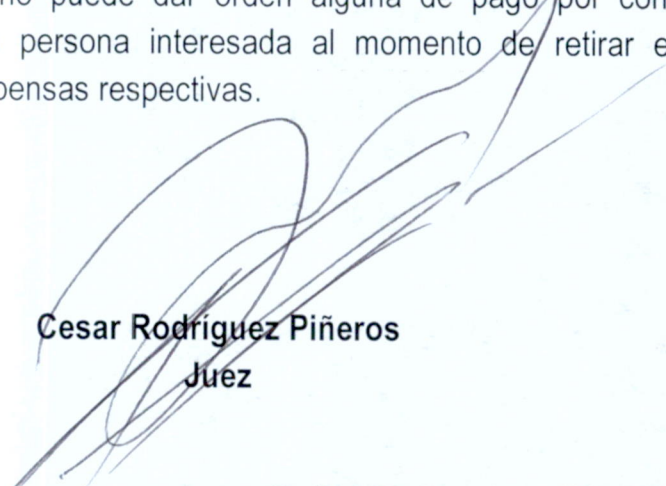
Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2016-0080

La comunicación proveniente del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, obrante a folios 64 a 66 c.2 del expediente digital, agréguese a autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Infórmesele a la sociedad parqueadero Caliparking Multiser S.A.S que el proceso ya se haya terminado por pago total cuyas medidas cautelares se ordenaron levantarse, razón por la cual el despacho no puede dar orden alguna de pago por conceptos de parqueadero, debiendo la persona interesada al momento de retirar el vehículo proceder al pago de las expensas respectivas.

Notifíquese,


Cesar Rodriguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de 2023.

Por anotación en Estado No.68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01854-00**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **31 de enero de 2024**, en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$9.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$229.500

ANDREA ESTEFANÍA ROJAS NAVARRO
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicación: **2019-1854**

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, por **Secretaría** córrase traslado de la liquidación de crédito obrante a folios 134 a 136 del cuaderno principal, en los términos estipulado por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término ingrese el expediente inmediatamente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0962

Este Despacho evidencia es que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia el día -31 de julio de 2023-, por tanto se le requiere a fin de que dé respuesta al mismo dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0795

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0198

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1944

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1401

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1043

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0903

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

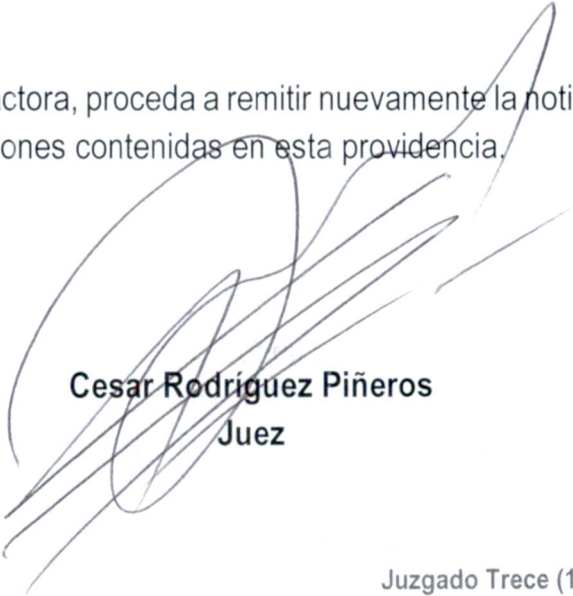
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.

En consecuencia, parte actora, proceda a remitir nuevamente la notificación electrónica, atendiendo las observaciones contenidas en esta providencia.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2022)

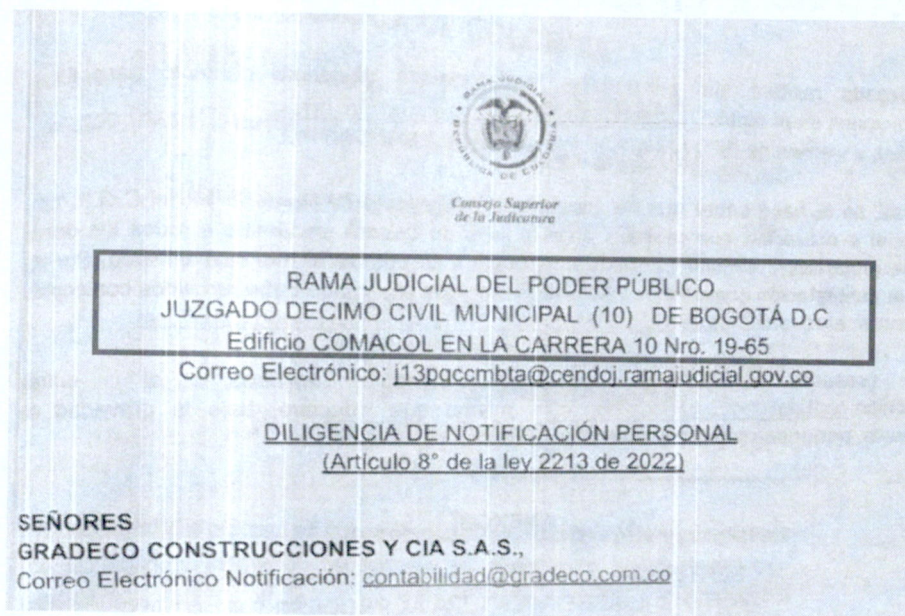
Proceso: Ejecutivo a continuación de

Declarativo

Radicación:2019-0351

La diligencia de notificación enviada por la actora no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se evidencia una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse:

Revisado el envío de la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, la misma no puede tenerse en cuenta como quiera que fue señalado de manera incorrecta el Juzgado de conocimiento del presente asunto, veamos:





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión Intestada

Radicación: 2012-0111

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que precede, se ordena la terminación del presente proceso en cumplimiento de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 21 de enero de 2019 emitida por este Estrado Judicial.

Archívese el expediente.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0557

Con ocasión a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, por Secretaría entréguese a favor de la parte demandante los títulos judiciales que actualmente se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Febrero (20) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0816

Se tiene que al interior del presente asunto no hay trámite pendiente por resolver por parte de este Despacho por cuanto le fue reconocida personería para actuar al abogado **Carlos Andrés Valencia Bernal** en providencia de fecha 01 de agosto del 2023.

Lo que sí se evidencia es que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del mismo día -01 de agosto de 2023-, por tanto se le requiere a fin de que efectúe los trámites de notificación del extremo pasivo dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de febrero de 2024.
Por anotación en Estado No.16 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.